

14  
tud las contribuciones á que están sujetos los Paños , y demás Textidos de Lana de Fábrica estrangera , teniendo presente lo que va insinuado en el Capitulo segundo.

## XII.

En lugar del ocho por Ciento , que se cobra á la entrada de la Ciudad de Valencia , para el pago del equivalente de los derechos de Castilla , solo se ha de cobrar un quatro por Ciento del precio corriente de Fábrica de los Paños , y demás Textidos de Lana , asi de las Provincias de los Reynos de Castilla y Leon , como de las de los de Aragon , Valencia , y Mallorca , Principado de Cataluña , é Islas de Canarias : Pero los Textidos estrangeros deberán pagar á las puertas de Valencia , por equivalente de Alcavalas y Cientos, la cantidad que tenga proporcion con el rigoroso diez por Ciento , que va arreglado á las ventas que se hicieren en los Reynos de Castilla , y Leon.

## XIII.

Han de gozar de la esencion de los derechos de Tránsito , Transbalso , ó Transbordo , y de los de Puertas de Barcelona , y de los que haya esta-

ble-

